



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00094-00

ACCIONANTE: CIRO ENRIQUE SUAREZ ANGULO CC 8.675.056

ACCIONADO: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CIRO ENRIQUE SUAREZ ANGULO CC 8.675.056, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El ciudadano accionantes manifestó ser una persona de 66 años de edad, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y amenaza de muerte, reconocido por el Gobierno Nacional, como lo demuestra en la prueba que aportó a través del registro único de víctima. Lo anterior, porque como líder social desempeñó actividades en pro de la comunidad y esto le trajo como consecuencia amenazas contra su vida y familia. Estas comenzaron a partir del año 2000 y aunque fueron constante creyó que eran asuntos de temas políticos, pero en el 2004 las intimidaciones ya se materializan con un atentado contra mi persona, obligándolo a migrar al país vecino de Venezuela, por miedo a que acabaran con su vida, dejando a la familia abandonada, sin sustento económico ya que en ese entonces yo era la cabeza del hogar, el cual sostenía gracias a un negocio de elaboración y reparación de calzado ubicado en la carrera 19 # 45 B esquina-Barranquilla.
2. Indicó que, e medio de la desesperación por salvaguardar su vida y al encontrar la se vio obligado a desempeñar actividades de oficios varios, albañilería o cualquier otro que se le presentara, para poder de esta forma subsistir y enviar algunos recursos a su familia. Estando en la ciudad de Maracaibo-Estado de Zulia, cobijado en el artículo 27 del Decreto 4800 de 2011, presentó declaración formal el 17 de diciembre de 2015 y bajo la Resolución No.2016-36617 de 4 de febrero de 2016, la UARIV resuelve incluirle en el Registro Único de Victima (RUV) y reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado.

3. Regresó a Bogotá con la ayuda de ACNHUR pero por desatención del Estado en calidad de Retornado no regresó al sitio de expulsión, configurando su retorno en la Ciudad de Barranquilla-Colombia el 7 de junio de 2018 y le notificó del mismo a la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas (UARIV) a través del Radicado No.2018-604-155460-2 del 17 de septiembre de 2018, en el cual manifestó como sitio definido de retorno voluntario la ciudad de Barranquilla, con la intención de que me activaran de forma inmediata lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, y en el que también solicitó el pago de la indemnización, teniendo en cuenta que para esa fecha no había sido emanada la Resolución 1049 de 2019, es decir, que no era necesario que cumpliera con los criterios establecidos en el artículo 4 de dicha resolución para que me hicieran efectiva entrega de la indemnización administrativa, ya que el reconocimiento por los hechos victimizantes fueron desde el 2015. La UARIV esperó a la emisión de la Resolución 1049 de 2019, para dar respuesta a la petición, utilizó la solicitud de la Corte Constitucional de Organizar el Proceso para sencillamente obstaculizar el pago de la Indemnización, cosa que nunca fue la intención de la Corte, que además hoy ratifica bajo el Auto 894 de 2022, ratificando el estado de persistencia de cosas inconstitucionales en el que se sostienen las víctimas.
4. De la misma forma, el coordinador y los representantes de la Mesa de Participación de las Víctimas del Distrito de Barranquilla (MPVD-Barranquilla) ante el Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), reportaron un listado de la población desplazada por conflicto armado que definieron y notificaron ante la UARIV su voluntad de estar reubicados y/o retornados en el distrito de Barranquilla, para que se activara de forma inmediata y priorizada la política pública de atención a las víctimas relacionadas. Listado en el que se encuentra incluido. Es decir, que a pesar de la notificación realizada ante la UARIV y ante el conocimiento CTJT, estas no activaron a mi persona lo estipulado en el Protocolo de Retorno y Reubicación, establecido en el artículo 78 del Decreto 4800 del 2011, dejándolo en condiciones de extrema vulnerabilidad. Mediante Resolución N°04102019-171665 del 17 de diciembre de 2019 la UARIV, le reconoció la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, condicionándome a que el pago está sujeto al resultado del “Método Técnico de Priorización” dispuesto en la Resolución 1049 de 2019 de la UARIV.
5. Por la precaria condición en la que se encuentra desde que retornó voluntariamente a la ciudad de Barranquilla necesidad de sanear este estado y mejorar un poco mi condición humanitaria, presenté una petición ante la UARIV en el año 2021, para el pago de la indemnización y ellos respondieron el 24 de agosto de 2021 con el oficio No.202141024593101 en el que manifiestan “que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria” en razón del resultado del “Método Técnico de Priorización”. En el año 2022, en vista de que mi CONDICIÓN HUMANITARIA EMPEORA por no tener donde dormir y ni siquiera recursos para poder comer volvió a presentar la solicitud de la indemnización ante la UARIV y esta le contestó el 02/03/2022 con el Radicado No.20227205568831, anexando la misma respuesta

que le dio en el año 2021 con oficio No.202141024593101, en el que manifiestan “que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria” en razón del resultado del “Método Técnico de Priorización”. Sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 78 del Decreto 4800 en el párrafo segundo, el cual prevalece ante la Resolución de la UARIC como lo dispone el Artículo 27 ley 1448 de 2011, es decir que la prioridad la tienen las personas Retornadas y/o Reubicadas.

6. En síntesis, la prioridad de acuerdo a lo que se establece desde la Ley 1448 de 2011, a través de su Decreto regulatorio 4800 del mismo año y de este en su artículo 78, son para las familias, comunidades o personas víctimas del conflicto armado que hayan Retornado o se hayan Reubicado con o sin el apoyo institucional, esto para lograr el acompañamiento Estatal en el marco de su competencia. Competencia que para la UARIV es el pago de la Indemnización Administrativa. Al pretender someterme la UARIV a unos criterios de priorización que fueron estipulados por ellos mismos a través de la Resolución No.1049 de 2019, estarían desconociendo el derecho a la VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y A LAS PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y sería volver a re victimizarlo al exponerlo nuevamente a condiciones indignas de vida, por la sencilla razón de que para ellos yo no es una persona priorizada, porque no se encuentro según sus criterios en un estado de vulnerabilidad. Sin tener en cuenta todo el sufrimiento vivido durante 22 años.
7. Manifestó que actualmente se encuentra en una condición tan vulnerable que está pasando física hambre, sin tener donde vivir, durmiendo en una silla en la casa de personas que me brindan alojamiento temporal, condicionado a que en cualquier momento me tengo que ir. No se encuentra trabajando porque a su edad ha sido difícil conseguir un empleo y debido a esto me toca vivir de la mendicidad de conocidos para siquiera tener para un plato de comida diario, junto con esto cada día empeora su situación de salud, llevándolo al borde de la desesperación, depresión, angustia y sufrimiento psicológico.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, “...Señor Juez AMPARAR mis derechos constitucionales a la VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL Y A LAS PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que en un término máximo de 48 horas me pague de manera efectiva el 100% de los 17 salarios mínimos Legales Vigentes - SMLV de la Indemnización vía administrativa a la que tengo derecho...”

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Registro Único de Víctimas.
3. Resolución No.2016-36617 del 4 de febrero de 2016, donde la UARIV resuelve incluirme en el Registro Único de Víctima (RUV) y reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado.
4. Petición presentada a la UARIV con Radicado No.2018-604-155460- 2 del 17 de septiembre de 2018, en el cual manifesté como sitio definido de retorno voluntario la ciudad de Barranquilla, con la intención de que me activaran de forma inmediata lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, y en el que también solicité el pago de la indemnización.
5. Notificación por parte del coordinador y los representantes de la Mesa de Participación de las Víctimas del Distrito de Barranquilla (MPVD-Barranquilla) al Comité de Justicia Transicional sobre mi reubicación.
6. Resolución N°04102019-171665 del 17 de diciembre de 2019 la UARIV, por medio de la cual la UARIV me reconoce nuevamente la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
7. Derecho de petición radicado a la UARIV en el año 2021 en el que solicito nuevamente el pago de la Indemnización.
8. Respuesta de la UARIV al Derecho de Petición en el que manifiestan “que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria” con Radicado No. 202141024593101 del 24 de agosto de 2021.
9. Contestación del 02/03/2022 con el Radicado No.20227205568831, anexando la misma respuesta que me dio en el año 2021 con oficio No.202141024593101, en el que manifiestan “que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria”.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 09 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación la vinculación DEL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y AL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por el actor.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en su calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó que *“...Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió el resultado del método técnico de priorización realizado al accionante sobre el hecho victimizante en mención los días 10 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2021, cuya respuesta fue emitida a través de la comunicación con Radicado 20227205568831, la cual y en virtud de la presente acción se dio alcance con el fin de complementar la información bajo la comunicación con LEX 7054046 por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado. (...) Es importante informar a su señoría, para dar respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, se le informó a través de la comunicación con Radicado 20227205568831, la cual y en virtud de la presente acción se dio alcance con el fin de complementar la información bajo la comunicación con LEX 7054046 en la cual se le informa que, mediante la Resolución N°. 04102019-171665 - del 17 de diciembre de 2019 se decidió reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD BK000240600; LEY 1448 de 2011, dicha decisión fue Notificada de manera personal el 4 de febrero de 2020. Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que de su parte NO se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión queda en firme. Teniendo en cuenta lo mencionado, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-171665 - del 17 de diciembre de 2019, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en Julio de 2020, como resultado en su caso no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, es por esta razón que la Unidad nuevamente procedió a aplicarle el Método el 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Por consiguiente, su señoría, y continuando con la verificación del caso del accionante se evidencia que en la vigencia 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, es por este motivo que la Unidad procedió a aplicarle el Método técnico a CIRO ENRIQUE SUAREZ ANGULO el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. en consecuencia, nos permitimos informar que la Unidad se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD BK000240600; LEY 1448 de 2011. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria por la aplicación de este proceso técnico depende del número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o*

*extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. Cabe resaltar que, si CIRO ENRIQUE SUAREZ ANGULO llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida. Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor CIRO ENRIQUE SUAREZ ÁNGULO, al no reconocerle y pagarle una indemnización administrativa reconocida con ocasión al desplazamiento forzado por no superar el método técnico de priorización aplicado?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991, 1382 del 2.000, 331 de 2021 este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. FUNDAMENTO NORMATIVO

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 83 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

## LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-254 de 2013 se unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado". Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que "Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo", a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista

otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de la Corte en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor CIRO ENRIQUE SUAREZ ANGULO, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, por su calidad de víctima, ante el desplazamiento forzado de su propiedad a que fue sometido.

Por su parte, la accionada, informó que la petición que en virtud de la presente acción se dio alcance con el fin de complementar la información bajo la comunicación con LEX 7054046 en la cual se le informa que, mediante la Resolución N°. 04102019-171665 - del 17 de diciembre de 2019 se decidió reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD BK000240600; LEY 1448 de 2011, dicha decisión fue notificada de manera personal el 4 de febrero de 2020.

De igual manera, indicó que contra la resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que, de la parte accionante, no se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión quedó debidamente ejecutoriada.

Con respecto a la solicitud del accionante, sobre la Resolución 1049<sup>1</sup> de 2019, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es de tipo patrimonial y económico, más exactamente indemnizatorio, de conformidad con la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto *sub-examine*, se advierte en primer lugar que el actor, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; frente al primero, se evidencia en el escrito de tutela como en la contestación de la accionada, que todas las peticiones han sido contestadas, por lo que para esta agencia no podría endilgarle vulneración de este derecho a la UARIV, más aún, cuando la entidad, ha realizado los métodos de priorización del que dispone por ley y esta de igual manera, procedió a remitir respuesta sobre la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa del actor, de contenido negativo debidamente sustentada.

Siguiendo entonces con lo pretendido, encuentra este juzgador, que la petición en sí, no es otra que obtener por vía de tutela el reconocimiento y pago de indemnización administrativa, no obstante, la entidad tutelada, afirma que aplicó el Método Técnico de Priorización, con resultados desfavorables para el solicitante.

En razón a ello, y en virtud a las pruebas obrantes en el plenario, no es plausible que el juez constitucional, desplace la competencia que se encuentra en cabeza de la UNIDAD

---

<sup>1</sup> Resolución 1049 de 2019, artículo 4: Artículo 4. “Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)” Resolución 582 de 2021: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: “A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para reconocer y pagar por vía de tutela una prestación económica, máxime cuando el solicitante no presentó recurso alguno ante la decisión primigenia contenida en la Resolución N°04102019-171665 del 17 de diciembre de 2019 la UARIV, le reconoció la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, condicionándose a que el pago está sujeto al resultado del “Método Técnico de Priorización” dispuesto en la Resolución 1049 de 2019 de la UARIV.

En conclusión, el actor para obtener la indemnización de tipo administrativo a la que tiene derecho, deberá someterse al proceso del que hace parte y de acuerdo a lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, será esta, quien a través de un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, en el cual el accionante ya hizo parte de este, y que fue aplicado nuevamente el 31 de julio de 2022, por lo tanto se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD BK000240600; LEY 1448 DE 2011. por lo que igualmente, no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para propender el pago de este tipo de prestación de carácter económico.

Sin embargo, emerge de las pruebas documentales recaudadas, la ausencia de respuesta oportuna ante la consolidación de aplicación del método técnico de 2022, en consecuencia, se amparará la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, decisión que se ordenará resolver y notificar en el término de ocho (8) días hábiles, ante esta dilación se advierte vulnerado el derecho de petición del ciudadano petente.

## X. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará improcedente el amparo para obtener el pago de la indemnización administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte la vulneración del derecho de petición del actor por no haberse resuelto y notificado la consolidación de los puntajes respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional instaurada por el señor CIRO ENRIQUE SUAREZ ÁNGULO CC 8.675.056, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para obtener el pago de la indemnización administrativa, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor el señor CIRO ENRIQUE SUAREZ ÁNGULO CC 8.675.056, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que, en el término improrrogable ocho (8) días hábiles, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, los resultados de la consolidación de aplicación del método técnico de 2022 en el caso del señor CIRO ENRIQUE SUAREZ ÁNGULO C. C. 8.675.056.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZ